

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último fué publicado un decreto-sentencia espedido en 30 de junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en primera y única instancia pendia en el Consejo de Estado entre partes, de la una don Antonio Llevat y Melich, representado por el Licenciado don Lázaro Ralero, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion, demandada, sobre validez ó nulidad de la venta de la segunda suerte de la finca denominada Cantera de Santa Ana, de los Propios de Castellvell:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á pesar de que la finca de que se trata estaba arrendada desde 5 de junio de 1857 por término de 20 años y precio total de 11.712 rs., el cual arrojaba por renta en cada año 583 rs. y 60 céntos., los peritos tasadores omitieron esta circunstancia; y suponiendo que no producía renta alguna, la graduaron en 30 reales vellon, segun resulta del certificado de tasacion firmado por aquellos en 1.º de mayo de 1859, que obra en el testimonio del expediente de subasta de la finca indicada:

Que practicada la capitalizacion de la renta al respecto de 30 rs. ánnos, no obstante de constar al dorso de la certificacion de justiprecio que la finca estaba arrendada por 20 años, aunque no el precio del arriendo; y resultando mayor que la capitalizacion, importante 675 rs., el valor en venta de 1200 rs. que la asignaron los peritos, se anunció bajo este tipo la subasta de la finca en el *Boletín de Ventas* de la provincia del día 18 de mayo de 1859; y como resultase el mejor postor don Antonio Llevat y Melich, le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 17 de setiembre siguiente:

Que cuatro dias despues, y mucho antes de que se notificara la adjudicacion al demandante, acudió ya el Ayuntamiento de Castellvell, provincia de Tarragona, á la Direccion del ramo, solicitando que se declarara nula la subasta de la cante-

ra por el vicio de habérsela supuesto sin renta y asignado tan solo la de 30 reales, cuando al tiempo de la tasacion pericial producía la de 583 rs. 60 céntos.; é instruido el oportuno expediente, en el cual quedaron completamente acreditados aquellos extremos, y que si bien en el anuncio de subasta no se hizo constar que la finca objeto de cuestion estaba arrendada, en cambio se dispuso que en el acto del remate se manifestase la obligacion que contraia el comprador de respetar el arriendo que de la finca se habia hecho por espacio de 20 años, la Junta superior de Ventas, en sesion de 11 de noviembre de 1865, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró la nulidad del remate en razon á que al haberse verificado la subasta á un tipo tan bajo por el motivo espresado de no haberse tenido presente al practicar la capitalizacion, la verdadera renta que estaba produciendo la finca, no habia infringido el art. 179 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que el tipo para la subasta sea el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y constituia un vicio que afectaba la esencia del contrato, toda vez que alteraba su base, que es el precio, doctrina que estaba conforme con la establecida por el real decreto-sentencia de 17 de abril de 1863; y que la prescripcion del art. 8.º del real decreto de 10 de julio de 1865 no comprendia los errores esenciales cometidos en las ventas de esta clase, que jamás podian ser considerados como faltas ó perjuicios, ni por consiguiente ser convalidados, si no que su espíritu va encaminado á declarar ineficaces para invalidar estos contratos los vicios ó errores accidentales que, debiéndose á los agentes de la Administracion, no atacasen la esencia de los mismos:

Que contra el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas se alzó el rematante al Ministerio de Hacienda solicitando su revocacion, fundado en que la omision en el anuncio de la circunstancia de estar arrendada la finca por 20 años no afectaba al contrato hasta el punto de producir su nulidad con arreglo á derecho, y en que aquel silencio solo podia perjudicar al comprador que nada habia reclamado, atendiendo á que la citada omision se hallaba suplida por la ley de 30 de abril de 1856, que disponia en su

artículo 1.º que los arrendamientos de prédios rústicos caducarian concluido el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador; siendo este el motivo de que tampoco hubiera entablado reclamacion alguna el arrendatario, quien, por el contrario, prestó su asentimiento tácito á la venta, concurriendo á la subasta y haciendo postura á la finca, recayó en su consecuencia y de conformidad con la citada Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la real orden de 29 de agosto de 1866, por la cual se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Bernardo Torroja, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase don Lázaro Ralero, con la pretension, á nombre de don Antonio Llevat y Melich, de que se deje sin efecto la precitada real orden de 29 de agosto de 1866 en cuanto anula la subasta de la segunda suerte de la Cantera de Santa Ana, en el pueblo de Castellvell, de cuya finca estuvo en posesion su representado desde que aprobada aquella subasta se firmó la escritura de venta en 2 de enero de 1860, y se obliga al comprador y verdadero dueño á rendir cuentas de los productos que la ley hizo suyos desde la fecha de la primera carta de pago, y en tal concepto no tuvo necesidad de llevarlas, ni pesa sobre él el deber de rendirlas; y en su consecuencia que se declare subsistente aquella venta, sin que con motivo de ella y á pretexto de lesion, error padecido al capitalizar la renta ú otra cualquier causa pueda ser molestado, ni en su legítima posesion se perturbe al comprador don Antonio Llevat y Melich, á quien se indemnizen los perjuicios que la real disposicion impugnada le hubiera ocasionado:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso de dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion la absolucion de la demanda y la confirmacion de la misma real orden impugnada:

Visto el art. 179 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual el tipo para la subasta de todas las fincas desamortizadas ha de ser el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion de la renta de las mismas:

Considerando que arrendada la finca de que se trata desde 5 de junio de 1857

por término de 20 años y cantidad de 11.712 rs., correspondientes á 583 rs. 60 céntimos en cada uno, debió ser este el tipo para la subasta, y no el de 1200 reales de la tasacion, toda vez que esta era menor que la capitalizacion de aquella renta:

Considerando que los peritos que fijaron dicha tasa de 1200 rs., deduciéndola de la renta calculada de 30 rs. ánnos cuando existía renta muy superior, cometieron un error sustancial que afecta la existencia y validez del contrato de venta de la citada finca y produce su nulidad, la cual por este motivo fué oportunamente reclamada antes de recaer su aprobacion:

Y considerando que no debió ni pudo estimarse como improductiva al tiempo de la tasacion una cantera que habia de estar por término de 20 años en explotacion y en productos á virtud de un contrato celebrado con la Administracion, todo lo que constaba en el expediente al verificarse la venta:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignoley don Antonio Echenique,

Se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la real orden impugnada, y lo acordado.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado el día 19 de setiembre último fué publicado un decreto-sentencia espedido en 30 de junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Tomás Forcen, vecino de Zaragoza, en su propia representacion, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de una real orden que le denegó cierta Notaría en dicha ciudad:

Visto.

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que con presencia de lo manifestado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza respecto al origen de las Notarías del número y caja de dicha ciudad, atendida la letra y espíritu de los fueros de Monzon y oído el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declaró por real orden de 29 de marzo de 1852 que los indicados oficios no habían salido nunca de la propiedad del Estado, no obstante la tolerancia introducida de que varios particulares dispusieran como de cosa propia de los mismos; y en su consecuencia se dispuso que debieran estos proveerse en lo sucesivo como los demás de la propiedad del Estado, aunque por vía de equidad y atendiendo á la posesion en que habían estado los llamados dueños se mandó espedir por esta vez cédulas de ejercicio á don Celestino Serrano, á don Francisco Cavia y á otros:

Que en escritura pública de 14 de noviembre de 1854 adquirió don Tomás Forcen por la cantidad de 1600 rs. una Notaría de las del número y caja espresada; y en instancia de 28 de febrero de 1855, despues de manifestar que si á cuantos se presentaran hasta entonces exhibiendo la propiedad de una de las referidas plazas se les habia otorgado el correspondiente título por razon de equidad, justo era que al recurrente se otorgara igual gracia, por lo que pedia que se le espidiesen cédulas de ejercicio para el desempeño del oficio de que se trata:

Que la Audiencia del territorio informó que debia desestimarse esta instancia del interesado, toda vez que todas las Notarías de su clase se habían declarado de la nacion por real orden de 29 de marzo de 1852:

Que en 25 de diciembre de 1861 recurrió otra vez el interesado espresando que se hallaba en idéntico caso que don Celestino Serrano, don Francisco Cavia y otros á quienes se habia concedido igual gracia, y solicitando que se atendiese su reclamacion:

Que publicada la ley del Notariado vigente, insistió de nuevo en su pretension diferentes veces, fundándose en las disposiciones transitorias de aquella ley; y oída en su virtud la Audiencia del territorio, manifestó esta que la solicitud de Forcen era reproduccion de la que hizo sin resultado en el año de 1855: que para estar comprendido en las disposiciones que invoca era preciso que la Notaría en cuestion perteneciese á particulares y no al Estado; y que si bien el recurrente la compró á un particular, no tenia este título alguno legal para considerarse dueño; y despues de otras reclamaciones del interesado se dictó la real orden de 20 de abril de 1867, que denegó su pretension.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Forcen, en su propia representacion, acompañando una autorizacion del Decano del Colegio de Abogados de esta corte, con la solicitud de que se revoque la precedente real orden y se le aplique lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, toda vez que se trata de un oficio adquirido por título oneroso, para cuyo servicio se presentó á sí mismo:

Vista la contestacion propuesta por el Fiscal de lo Contencioso en sentido de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada:

Vistos la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y el reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que don Tomás Forcer, que se titula propietario de una Notaría del número y caja de la ciudad de Zaragoza, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de mayo de 1862 á los dueños de oficios enajenados, porque dos años antes de que la adquiriese se habia declarado por la real orden de 29 de marzo de 1852 que las Notarías de número y caja de la ciudad de Zaragoza no habían salido de la propiedad del Estado y debian proveerse como las demás que al mismo corresponden;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Cláudio Sanz y Martin,

Se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden reclamada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y Juez de primera instancia de Monovar, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Mestre y Carreras se presentó en aquel Juzgado en 14 de abril último un interdicto de recobrar contra Antonio Juan y Lopez y su hijo Vicente Vera y Perez, y Nicolás Martí, vecinos de Elda, por haber pasado con caballerías por una senda inmediata á una casa, y que cruza un huerto del demandante en el partido de la Bóveda, la cual solo estaba destinada al paso de personas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y ejecutada la restitution y hecha tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia del Ayuntamiento de Elda y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la corporacion municipal habia acordado en 26 de enero último conservar libre y espedito el tránsito por aquella senda, con arreglo al núm. 5.º de art. 76 y al 3.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos vigente entonces, y en que el interdicto contrariaba este acuerdo contra lo establecido en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró el Juez competente, apoyándose en que del título de propiedad presentado por Mestre no resultaba que su finca tuviese servidumbre alguna; y si bien él confesaba haber consentido la de paso para personas, solo existia esta en favor de los particulares que tenian fincas limítrofes y no de todos los vecinos; en que la servidumbre era de senda y no de paso para caballerías, y al estenderla á esto el Ayuntamiento habia impuesto un nuevo gravámen á la propiedad privada, para lo cual no tenia facultades; y por último, en que la cuestion era entre particulares y sobre derechos privados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el

Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente cuando se suscitó esta competencia, segun el cual correspondia al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuia á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 78 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual corresponde al Alcalde, como Gefe de la Administracion municipal, dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la misma ley, el cual dispone que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á los tribunales de justicia dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion ó restitution los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la servidumbre de que se trata está reconocida en favor de los propietarios de ciertas fincas para el paso á pié, pero no para el paso de caballerías ni en favor de todos los vecinos del Municipio:

2.º Que aun suponiendo que fuese pública la servidumbre de paso por estar destinada al servicio de todos los vecinos, y en tal concepto pudiese acordar sobre su conservacion el Ayuntamiento, nunca podria estenderla la Administracion á servidumbre de via y hacerla servir para caballerías sin imponer un nuevo gravámen á la propiedad privada, para lo cual en ningun caso tienen facultades las Autoridades y corporaciones administrativas:

3.º Que el cuidado y la direccion de la policia rural se limita á establecer las reglas para el uso de los aprovechamientos comunes, y á remover los obstáculos y corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y nunca se estienda á establecer nuevos aprovechamientos con perjuicio de los derechos privados:

4.º Que las disposiciones administrativas contrariadas por el interdicto en cuestion no se han dictado por consiguiente en uso de legítimas atribuciones, en cuanto pretenden hacer servidumbre de paso para caballerías la que solo existia para personas, aun suponiendo que esta fuese pública, lo cual no aparece completamente justificado:

5.º Que el interdicto no deja por lo tanto sin efecto una providencia legítima de la Administracion, por lo que no es aplicable el principio de la real orden de 8 de mayo de 1839;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien deci-

dir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La Comision nombrada por decretos de 7 y 20 de noviembre del pasado año con objeto de dar cumplimiento á la promesa de auxilios á los ferro-carriles contenida en la ley de 11 de julio de 1867, despues de detenidas y numerosas sesiones, ha sometido á la aprobación del Gobierno una parte del trabajo que este confió á su ilustracion y á su imparcialidad, proponiendo la distribucion y empleo que debe darse á los auxilios directos que en dicha ley se consignaron. Examinada detenidamente la citada propuesta y el voto de la minoría de la Comision con la refutacion redactada por la misma que á la citada propuesta acompañan, es ya posible dictar una resolucion equitativa en la manera de distribuir y aplicar los auxilios que el legislador se propuso conceder para mejorar en lo posible la situacion de los ferro carriles españoles.

El primer punto que la Comision ha examinado se refiere á la determinacion de las empresas que pueden considerarse con derecho al reparto de los auxilios, habiéndose acordado que solo deben participar de ellos:

1.º Las que tienen sus líneas concluidas y en explotacion.

2.º Las que han ejecutado al menos las dos terceras partes de los trabajos correspondientes á sus respectivas concesiones, y que no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de noviembre de 1868.

Pasando despues á fijar las bases de la distribucion, la mayoría de la Comision ha opinado que debiera hacerse aquella con arreglo al importe del capital invertido por las empresas, separándose de este parecer una minoría numerosa, que prefiere que dicha distribucion se verifique tomando como base el capital improductivo. Así la Comision como la minoría han creido que debe adoptarse una base fija para el reparto, si bien reconociendo ambas la dificultad, ó mas bien imposibilidad, de hallar ninguna que abrace y tenga en cuenta á la vez todos los elementos y consideraciones necesarias para llegar á un resultado enteramente justo, y que al mismo tiempo fuese el mas conveniente para las empresas. Por eso la Comision y la minoría, al fijar la base que respectivamente prefieren, no la presentan como buena en absoluto ni desconocen sus inconvenientes, arguyendo solo sobre la preferencia que, en su sentir, merece sobre las otras bases de análogo carácter que pudieran proponerse para alcanzar un resultado tan pronto como lo exige la situacion actual de nuestros ferro carriles.

El Ministro que suscribe, despues de examinar muy atentamente los estudios de la Comision, estudios tan minuciosos, profundos é imparciales como debian esperarse de las dignísimas personas que la componen, cree deber dar la preferencia á la base propuesta por la mayoría, no tanto por parecerle menos defectuosa que la adoptada por la minoría, cuanto porque acerca de aquella aparecen completamente de acuerdo entre los individuos que la proponen todos los representantes de las empresas, lo cual constituye una garantía de que la mencionada distribucion, siempre enojosa y difícil, ve-

ificándose á satisfacción de los interesados en ella, no puede producir complicadas reclamaciones.

En cuanto al destino que debe darse á las sumas distribuidas, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la situación de cada una de las empresas y lo que sobre el particular proponen la Comisión y la minoría, ha determinado lo que ha creído mas conveniente, tanto en interés del Estado como de las empresas mismas.

Por último, se han distribuido los ferrocarriles en tres grupos, según aparece por el estado adjunto al presente decreto, comprendiendo el primero aquellas líneas cuyos elementos son suficientemente conocidos para poder hacer desde luego, aunque con carácter provisional, la adjudicación de la parte de auxilios que les corresponde: en el segundo las líneas que se consideran con derecho á dichos auxilios, pero cuyo capital invertido no se conoce con la aproximación necesaria, por lo cual es preciso que la Comisión practique respecto de ellas mayores averiguaciones; y en el tercero las líneas cuyo derecho parece todavía dudoso con arreglo á la primera base establecida. Naturalmente el destino que ha de darse á los auxilios solo se determina por ahora para las empresas del grupo primero, suspendiendo la resolución respecto de las otras hasta que llegue el caso de adjudicarles la parte que les corresponda en la distribución.

En virtud de lo que precede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles, mandado constituir por la ley de 11 de julio de 1867 y decreto de 7 de noviembre último, se distribuirá exclusivamente entre las empresas: primero, que tengan sus líneas concluidas y en explotación; segundo, que hayan ejecutado mas de las dos terceras partes de los trabajos de construcción de las respectivas concesiones, y no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de noviembre de 1868.

Art. 2.º La suma total que ha de constituir con arreglo al decreto de 7 de noviembre último el fondo de auxilios se distribuirá entre las empresas que figuran en el estado adjunto al presente decreto, en las proporciones que se indican en el mismo.

Esta distribución se considera como provisional, y podrá ser rectificada en vista de los mayores datos que está reuniendo la Comisión de auxilios nombrada por el citado decreto, ó de las reclamaciones que presenten las Compañías que se crean perjudicadas antes del día 1.º de marzo próximo venidero.

Art. 3.º Con el fin de poder atender á la rectificación de la distribución acordada en lo que resulte necesario, solo se hará por ahora la aplicación de las cinco sextas partes de la suma hasta hoy realizada de la que con arreglo á la ley de 1867 y decreto de 7 de noviembre ha de consagrarse á este objeto. A medida que fueren realizándose mayores sumas se ampliará la distribución de las cinco sextas partes en las mismas proporciones, reservando siempre la sexta parte de lo realizado hasta el momento en que el Gobierno, conociendo ya con exactitud la suma total á que ascenderán los auxilios, y con presencia de todos los datos y reclamaciones que se presenten, pueda

determinar definitivamente sobre dicho resto.

Art. 4.º Por ahora solo se verificará la adjudicación de las sumas correspondientes á las empresas que componen el primer grupo del estado adjunto; suspendiéndose las relativas al segundo grupo hasta la reunión de los datos necesarios.

Art. 5.º El Gobierno se reserva la facultad de conceder ó negar la participación en los auxilios á las empresas comprendidas en el grupo número 3 hasta conocer con mayor exactitud los datos y noticias que á las mismas se refieren.

Art. 6.º Las sumas correspondientes á cada una de las compañías del primer grupo se aplicarán precisamente al objeto consignado en la columna 3.ª del estado, y el Gobierno irá entregando dichas sumas á medida que vayan aplicándose al indicado objeto, con las prevenciones que parezcan convenientes y se dicten por el Ministerio de Fomento. Análoga designación se hará oportunamente para las empresas del segundo grupo, así como para las del tercero á quienes se reconozca participación en los auxilios.

Art. 7.º Debiendo constituirse el fondo de auxilios con una cantidad de bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, en equivalencia del valor del 15 por 100 de las sumas efectivas realizadas por el Gobierno anterior en virtud de las autorizaciones concedidas en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 11 de julio de 1867, y con el 15 por 100 también de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar en virtud del artículo 6.º de la misma ley, el Ministro de Hacienda aplicará en el reparto á buena cuenta, que previenen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los fondos ó valores que el Tesoro tuviese disponibles con destino al fondo de auxilios. Esta aplicación se hará según la naturaleza del objeto marcado para la inversión del auxilio, á saber: en efectivo para las cantidades que deban aplicarse al pago de cupones de obligaciones, y en bonos del Tesoro y efectivo para las cantidades que deban invertirse en las demás atenciones señaladas.

Art. 8.º Las cantidades que por consecuencia de las resoluciones aplazadas en el art. 5.º puedan quedar sin aplicación al auxilio de las empresas que constan en el tercer grupo del estado adjunto y cuyo derecho con arreglo á las bases adoptadas todavía dudoso, se distribuirán entre las demás empresas en la proporción que corresponda en el reparto definitivo del fondo de auxilios.

Art. 9.º Para la realización de los bonos del empréstito que se adjudican desde luego por el presente decreto á las empresas comprendidas en el primer grupo deberán dichas empresas ponerse de acuerdo, resolviendo por mayoría de votos y de capitales lo que crean mas conveniente á su interés en el preciso término de tres meses. Pasado este plazo sin haber logrado el acuerdo, podrá cada empresa retirar la parte que le corresponda de los bonos adjudicados, sin perjuicio de lo que disponga el Ministro de Fomento para asegurar la inversión prescrita á cada empresa, conforme el art. 6.º Las Compañías que figuren en el grupo segundo y las del grupo tercero á quienes se declare el derecho á los auxilios quedarán obligadas, acerca del punto relativo á la realización de los bonos, á lo que se haya resuelto por las Compañías del grupo primero.

Madrid 22 de enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Distribucion provisional del fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles.

GRUPO PRIMERO.

EMPRESAS.	Tanto por 100 del fondo de auxilios.	APLICACION QUE DEBE DARSE A LAS sumas correspondientes.
Madrid á Zaragoza y Alicante.....	23 32	Amortización como mínimum de 2600 obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero. El resto al pago del cupon vencido de obligaciones.
Norte de España.....	19 34	Amortización de obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona..	10 96	Ramal de enlace de las estaciones de Zaragoza y puente sobre el Ebro. Si hubiere sobrante, para amortización de obligaciones en la forma dicha.
Ciudad-Real á Badajoz, y Almorchon á Belmez.....	5 91	Pago de diversos créditos á favor de pequeños contratistas y sueldos atrasados de empleados en la explotación. El resto á la estincion de deuda flotante garantida con obligaciones.
Almansa á Valencia y Tarragona..	4 83	Construcción definitiva de los puentes provisionales de Montesa, Boquillas, Toll y Huertas. El resto á amortización de obligaciones en subasta ó por compra en Bolsa.
Tarragona á Martorell y Barcelona.	2 05	Rectificación del cauce del Llobregat y adquisicion de material de explotación.
Tudela á Bilbao.....	3 78	Amortización de obligaciones en la forma espresada anteriormente.
Córdoba á Sevilla.....	1 83	Construcción del puente definitivo del Guarroman y reparaciones en el de Guadalbaccar.
Sama de Langreo á Gijon.....	0 52	A obras de la línea y adquisicion de material de explotación.
Barcelona á Mataró. Barcelona á Granollers. Mataró á Arenys de Mar. Granollers á la Rambla de Santa Coloma. Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma. Rambla de Santa Coloma á Gerona...	3 12	Continuación de las obras de Gerona á la frontera francesa, caso de no proceder la rescisión pendiente; y si se concede, amortización de obligaciones en la forma antedicha.
Córdoba á Málaga.....	3 01	Obras necesarias en la línea y continuación de los trabajos del ramal de Campillos á Granada.
Medina del Campo á Zamora.....	1 96	Para obras y para cubrir el déficit de la explotación en lo que alcance.
	80 63	

SEGUNDO GRUPO.

Alar á Santander.....	4 50
Barcelona á Sarriá.....	0 26
Quintanilla á Arbó.....	0 12
Jerez al Trocadero. Sevilla á Jerez..	5 26
Puerto-Real á Cádiz.....	0 85
Reus á Tarragona. Montblanch á Reus.....	1 04
Utrera á Moron.....	0 38
	12 41

TERCER GRUPO.

Palencia á Ponferrada.....	3 60
Lérida á Montblanch.....	1 14
Campillos á Granada.....	1 11
Utrera á Osuna.....	0 44
Tharsis al Odiel.....	0 34
Buitron á la ria de San Juan.....	0 25
Triano á Bilbao.....	0 08
	6 96
	100 00

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no menos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando también los compradores y redimientes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del

Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fé saldar con mas desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocación de los referidos bonos que habrán de adquirir de este modo la estimación á que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogía con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimientes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimientes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debían ni podían echarse en olvido las devoluciones procedentes de enagenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bonos del Tesoro de la emisión de 200 millones de escudos, decretada en 28 de octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

También se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.º Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se hayan enagenado ó se enajenen desde el 23 de octubre último, con sujeción á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.º Los redimidos ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortización, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de marzo de 1859, y los del patrimonio de la corona redimidos ó comprados antes del 28 de octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.º Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaración en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.º Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitación al publicarse el decreto de 28 de octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.º Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda

adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid 22 de enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por el art. 1.º del decreto de 23 de noviembre último, se determinó que continuara abierta en la Península hasta el día 15 de diciembre siguiente la suscripción al empréstito de 200 millones de escudos dispuesta por el decreto de 28 de octubre anterior, verificándose la liquidación de los intereses correspondientes á los valores que se admitían en pago hasta el 24 del espresado mes de noviembre para igualar las condiciones de la suscripción posterior á las de la realizada antes de esta fecha. En consonancia con esta disposición, y á fin de evitar las dudas que han ocurrido y pueden ocurrir respecto al vencimiento de los plazos de las suscripciones hechas á pagar en esta forma en ambas épocas, el Gobierno Provisional ha tenido á bien mandar que el período de los dos meses para el pago de los plazos á que se refiere la última parte del art. 9.º del referido decreto de 28 de octubre del año próximo pasado ha de empezar á contarse, lo mismo para los que se suscribieron en la primera época que para los que lo realizaron en el término de ampliación, desde el 25 de noviembre; siendo por lo tanto los vencimientos fijos de los tres plazos que han de satisfacer los suscritores en 25 del actual é igual día de los meses de marzo y mayo próximos.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Circular.

Con el mayor disgusto he visto que los Presidentes de las Juntas locales de casi todos los pueblos de esta provincia han descuidado el servicio de remitir á este Gobierno los partes de haber abierto las escuelas de adultos en sus respectivas localidades, dando lugar á que se forme una idea poco ventajosa del celo que dichas corporaciones deben tener por la instruccion de las masas.

A fin de que los pueblos no carezcan de los saludables beneficios de la instruccion, he acordado que en el término improrrogable de ocho dias, den parte á este Gobierno los Presidentes de las Juntas locales, de haber quedado abiertas al público las escuelas de adultos en todos los pueblos de esta provincia; en la inteligencia de que trascurrido que sea el término indicado, procederé con el rigor que merece un descuido de tal naturaleza.

Madrid 28 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 1.º.—Carreteras.

Compliendo lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, para la ejecucion de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la nómina de los dueños de fincas que ha de ocupar

la carretera de Alvares á Perales de Tajuña, en jurisdicción de este último pueblo.

En vista de esta comunicación y sin perjuicio de la notificación que debe hacerse á cada propietario en particular, pueden estos recurrir dentro del término de 15 dias á esponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Madrid 27 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Nómina de los propietarios de los terrenos que deben expropiarse para la construcción de la primera sección de la carretera de tercer orden de Alvares á Perales de Tajuña por Mondéjar y Carabaña, que comprende desde Perales de Tajuña á Carabaña, formada según el art. 3.º del reglamento de 27 de julio de 1853.

D. Isidro Lopez.

- Antonio Brea.
- Cecilio García.
- Aniano Martínez.
- Clemente Pitarro.
- Gregorio Cediell.
- José Carrasco.
- Roman Pitarro.
- Anselmo Lozano.
- Bárbara Sanchez.
- Eusebio Lozano.
- Vicente Gonzalez.
- Bibiana García.
- Eugenio Lopez.
- Mamerto García.
- Eufas Cediell.
- Pedro Ayuso.
- Rafael Brea.
- Gerónimo Cediell.
- Juana Martínez.
- Francisco García.
- Fabriciano García.
- Celedonio Gomez.
- Herederos de Ventura Fominaya.
- Andrés Cediell.
- Angel Martínez.
- Félix García.
- Saturnino Cediell.
- Aniceto García.
- Herederos de Eulogio Martínez.
- Clemente Redondo.
- Lúcio García.
- Valentin Carrasco.
- Antonio Bucero.
- Ildefonso Alarcon.
- Pedro Gonzalez Sanchez.
- Celestino Bucero.
- Clemente Redondo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que don Antonio Ballesteros y Rodriguez, natural de esta villa, hijo de don Francisco y de doña María Juliana Rodriguez, falleció abintestato en la villa de Olias, el día 17 de julio último, y se llama á las que personas que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del término de veinte dias que por segunda vez se señala, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que únicamente se ha presentado solicitando dicha herencia doña

Carlota Ballesteros y Rodriguez, hermana carnal del finado.

Madrid 27 de enero de 1869.—Calleja.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y refrendada por el Escribano don Natalio Sanchez Mascaraque, en los autos de concurso voluntario de acreedores de don Ramon Llamas y Pidal, se hace saber: que por renuncia hecha por don Ignacio Escalante del cargo de síndico que era del mismo y en junta general celebrada en 20 del corriente mes, ha sido nombrado para dicho cargo don Juan Vila.

Lo que se publica por medio del presente, con la prevención según previene la ley de que se le haga entrega en aquel concepto de los bienes y demás que aparezca corresponder al concurso.

Madrid 28 de enero de 1869.—674.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Antonio Muñoz Lenona para que en el término de nueve dias que se le señalan se presente en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Union, número 6; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada en los autos ejecutivos á instancia de don Juan Jalvo y Pantoja, contra don Miguel Sancho, de esta vecindad, sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos embargados al último, cuyo pormenor resulta del expediente que está de manifiesto en la Escribanía del actuario don Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, todos los dias, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, hasta el acto del remate, que tendrá efecto el día 4 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 22 de enero de 1869.—Motta.
672.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las leñas del cuarto tranzon de la Dehesa de Valdeporquerizas, de los propios de esta villa, se ha señalado segunda subasta, que tendrá efecto en la sala consistorial del Ayuntamiento el día 22 de febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Perales de Tajuña 22 de enero de 1869.—El Alcalde, José F. Buceros.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 1869.